C.A. de Temuco

Temuco, uno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A folio 1 comparece doña **VERÓNICA MARÍA ETCHEVERRY CARRASCO,** Egresada de Derecho, domiciliada para estos efectos en pasaje Quilantos 475 ciudad de Temuco, interponiendo recurso de protección, en contra de la **UNIVERSIDAD MAYOR**, Institución privada de educación superior, Rol Único tributario N° 71.500.500-K, representada legalmente por doña Carmen Gloria Araneda Bengoechea, ambos domiciliados en Av. Alemania 0281, Temuco, por el acto que estima arbitrario e ilegal de no acoger su solicitud de nulidad de examen de grado, fundada en que se le asignó la misma comisión evaluadora del examen anterior, en circunstancias que era su última oportunidad de rendirlo, lo cual vulneraría sus garantías de los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile;

Expresa que en el mes de julio del año 2018 envió una solicitud dirigida a la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor con asiento en Santiago con la finalidad de que conociendo de su situación, resolviera conceder la nulidad del último examen de grado, solicitud que fue denegada y notificada vía correo electrónico de fecha 7 de agosto 2018.

Contextualiza su acción señalando que egresó el año 2012 de la carrera de Derecho en la Universidad Mayor sede Temuco, y que con fecha 1 de junio del año 2017, rindió el examen de grado, por gracia. Sin embargo, en dicha ocasión se le asignó la misma comisión evaluadora que en el examen de grado anterior de fecha 12 de noviembre del año 2016. Por tal motivo solicitó a la Decana que se anulara , e invalidara el examen de grado rendido con fecha 1 de junio del año 2017.

Explica que las razones que la impulsan a solicitar la nulidad de dicho examen sería por transparencia, objetividad y por principios rectores tan importantes como la imparcialidad, equidad y justicia. A

GXTXGMXHYB

su juicio, no corresponde que las comisiones se repitan en los exámenes de grado, más aún por el riesgo en el cual se encontraba rindiendo su última oportunidad de examen.

Solicita también a la Decana que para el evento de no ser acogido lo anterior, subsidiariamente la aplicación del Decreto N° 383 de fecha 13 de noviembre del año 2000 que dispone " El egresado tendrá plazo de tres años para obtener el grado de Licenciado, transcurrido ese plazo, el egresado que no hubiera rendido o aprobado el examen de grado, deberá cumplir con las exigencias de actualización de conocimientos que señala la Escuela, que no podrá ser inferior a un periodo académico. Después de seis años contados desde la fecha de egreso, caducará el derecho a optar al grado de Licenciado. No obstante lo anterior, el Rector de la Universidad podrá autorizar excepcionalmente al interesado, para que opte, por una sola vez, al Grado de Licenciado".

Refiere que citó además en la solicitud que se envió a la Decana lo expuesto en la Resolución Escuela N° 003/2016 que figura en la segunda hoja párrafo segundo que dice: "Se relaciona esta norma con el antecedente objetivo que la solicitante egresó el año 2012, transcurriendo desde dicha época 4 años hasta el día de hoy, además se debe tener presente que en la posibilidad de acceder a su presentación la egresada, deberá rendir examen de grado el primer semestre del año 2017, teniendo como consecuencia que existirán 5 años desde su egreso"...

Por consiguiente de acuerdo al Decreto 383- de fecha 13 de noviembre del año 2000, de acuerdo al artículo SEXTO del Decreto 383 el plazo de los seis años me vence el 31 de Diciembre 2018, teniendo presente que egresó el año 2012.

Argumenta que el examen de grado de esta Universidad se compone de 2 partes, una teórica llamada "PARTE I. Teórica" que ya tendría aprobada, y otra llamada "PARTE II. Competencias y Destrezas" que es en estricto rigor lo que está solicitando se le permita rendir por cuarta vez para el caso que esta Corte le conceda la nulidad

GXTXGMXHYB

del ultimó examen en cuestión que habría sido rendido en condiciones arbitrarias dejando como consecuencia un gran desmedro en su vida como estudiante frustrando toda posibilidad de acceder a obtener el título profesional y con ello perder años de pagos, sacrificios, esfuerzos, con grandes privaciones familiares y de amistades por lo rigurosa y demandante que es esta carrera.

Estima que se han vulnerado las siguientes garantías constitucionales:

a) derecho a la integridad personal, alega que se le ha afectado especialmente su salud mental acarreando depresión cuadros de ansiedad y así trastornos en el sueño.;

b) derecho a la igualdad ante la ley, indica se le asignó una misma comisión en su última oportunidad de rendir el examen de grado, misma comisión que ya la había evaluado y reprobado la vez anterior;

c) derecho de propiedad, por cuanto en en el contrato celebrado el año 2004 se entendería incorporado el Decreto 383 de fecha 13 de noviembre del año 2000 contrato que es de adhesión, y si tratare de invocar la recurrida cláusulas consideradas abusivas, ya sería conocida la suerte de las mismas. Por lo que de acuerdo al artículo Sexto del citado Decreto el plazo de los seis años para optar al título de Licenciado le vence el 31 de Diciembre de 2018. .

Finaliza solicitando se acoja el recurso ordenándose que la recurrida, UNIVERSIDAD MAYOR SEDE TEMUCO, otorgue la posibilidad de rendir por última vez dicho examen de grado sin faltar al equidad y objetividad, en un plazo razonable para la adecuada preparación del mismo atendido el hecho que el periodo de inscripción para rendirlo durante el primer semestre 2018 se encuentra cerrado. Con costas.

Acompaña los siguientes documentos:

-Copia de solicitud a Decana.

-Copia de correo de notificación de solicitud denegada.

- Copia de "Resolución Dirección Escuela número- 003/2016.-.

GXTXGMXHYB

- Copia de Formulario de Isapre Banmédica, Ges por padecer enfermedades catastróficas Caec y Ges - Caec desde el siete de diciembre año 2015.

A folio 5 la recurrida, a través de su abogado don CRISTIAN CORTÉS PÓO evacua informe solicitando el rechazo total del recurso.

En primer término alega la extemporaneidad del recurso, lo cual sustenta en que como se indica en el recurso, la recurrente rindió y reprobó su examen de grado por cuarta oportunidad el día 1 de junio de 2017, oportunidad en que se le permitió rendir "por gracia" dicho examen, no planteado ningún cuestionamiento a la conformación de la Comisión.

Señala que transcurrido más de un año de haber rendido y reprobado el examen de grado, la recurrente realizó una solicitud del todo improcedente cual es pedir la nulidad del examen de grado que rindió, sin invocar vicio o norma alguna infringida, o que, subsidiariamente, se le permitiera rendir por quinta vez su examen, lo que no está contemplado en disposición alguna de la Universidad Mayor.

Por lo que lo cuestionado, sería un acto ocurrido hace más de un año desde la fecha de interposición del recurso, no teniendo la solicitud de nulidad el efecto revivir un plazo largamente fenecido.

En cuanto al fondo, señala que la normativa que regula la obtención del grado de licenciado en Derecho en la Universidad ha variado a través del tiempo. En sus inicios -a la fecha en que la recurrente ingresó a la carrera- se obtenía tras la aprobación de un examen de grado a la usanza tradicional y posteriormente se modificó la estructura de la examinación para obtener el grado de licenciado. Tal estructura contempla dos partes. La primera es la aprobación de una parte teórica que supone cursar y aprobar las Cátedras de Integración Jurídica. La segunda es una parte práctica en que se entrega al egresado un caso, ficticio o real, con implicancia en los contenidos de las Cátedras de Integración Jurídica que el alumno aprobó en la Parte I. Teórica del Examen de Grado y éste tiene cuatro

GXTXGMXHYB

horas para proponer una estrategia judicial o propuesta de pasos procesales a seguir, por escrito y fundadamente, sustentada en la correcta interpretación de las normas que invoque, considerando acciones, excepciones, medidas cautelares, defensas y medios de prueba, según sea pertinente y eficiente en el caso concreto. Además, de ser conveniente y necesario, según corresponda al caso propuesto al alumno, éste deberá explicar en síntesis el orden y contenido de los trámites procesales a seguir.

Menciona que el procedimiento de obtención de grado está regulado en el Decreto N° 1338- que es el que indica la recurrente- 1.- El artículo 7- del Decreto N° 1338 dispone: " "Parte II. Competencias y Destrezas" del Examen de Grado sólo podrá rendirse hasta en tres oportunidades, dentro de los tres años siguientes al egreso del alumno".

Añade que aún cuando resultara aplicable el Decreto Nº 383, la norma a aplicar es el artículo séptimo y no el sexto. El artículo séptimo dispone que el derecho a rendir el examen de grado caduca si se reprueba en tres oportunidades, admitiéndose excepcionalmente una oportunidad por gracia.

Menciona que la recurrente en forma previa al día 1 de junio de 2017, ya había rendido y reprobado su examen de grado en tres oportunidades, reconociendo en su recurso que rindió por cuarta vez el examen el día 1 de junio de 2017 ("por gracia"), por lo que sería incuestionable que el derecho de la recurrente a rendir su examen de grado habría caducado.

Afirma que la actora recurre al artilugio de pretender la nulidad del examen rendido el día 1 de junio de 2017, con el propósito que se considere que la nueva oportunidad que solicita es la cuarta y no, como realmente es, la quinta.

Cita jurisprudencia de esta misma Corte por la cual se rechazó recurso de protección deducido por idénticos fundamentos en causa ROL 798-2018, el que fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.

GXTXGMXHYB

Indica que no existe acto arbitrario o ilegal, puesto que simplemente se aplicó el Decreto N° 1338 que era lo que correspondía, por otra parte en lo relativo a la ilegalidad no se señala por la recurrente la norma infringida.

Finaliza indicando que no se han vulnerado las garantías constitucionales de la recurrente, primero porque la posible afección emocional no se puede atribuir a un actuar ilegal o arbitrario de la Universidad; luego, no es efectivo que se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley, toda vez que en caso análogo se ha obrado de la misma forma; en cuanto al derecho de propiedad que emanaría de su contrato de prestación de servicios educacionales para que se le aplicara el Decreto Nº 383, afirma que éste regula un procedimiento de titulación diverso a aquel a que se ha sometido la actora y aún en el evento de estimar que rige el mismo, no se aplicaría su artículo sexto, sino que el artículo séptimo que determina la caducidad del derecho a rendir el examen de grado si se reprueba el mismo en tres oportunidades.

Acompaña los siguientes documentos.

1.- Copia de correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2018, remitido a la recurrente por Felipe Yáñez Gómez, Director de Pregrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad Mayor.

2.- Copia de Decreto Universitario Nº 383, de fecha 13 de Noviembre de 2000.

3.- Copia del Decreto Universitario Nº 1338, de 24 de abril de 2014.

A folio 53, se agregó extraordinariamente la causa a tabla.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufriere privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de

GXTXGMXHYB

ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en el caso de autos, la actuación que motiva la presente acción cautelar, dice relación con la negativa de la recurrida Universidad Mayor a la solicitud de la recurrente doña, **VERÓNICA MARÍA ETCHEVERRY CARRASCO,** egresada de derecho, para declarar nulo el examen de grado rendido con fecha 1 de junio de 2017, que en la especie era rendido por Gracia, atento que la recurrente lo había hecho por tres veces siendo reprobada en dichas oportunidades. Pidiendo en subsidio de ello se le permita rendir por una quinta vez dicho examen. Ello según reglamento vigente y correspondiente a decreto N° 1338 de la mencionada Universidadado, en la Parte II denominado "Competencias y Destrezas del Examen de Grado", de la carrera de Derecho de la Universidad Mayor, sede Temuco.

TERCERO: Que al respecto, no es un asunto controvertido que doña **VERÓNICA MARÍA ETCHEVERRY CARRASCO,** es egresada de la carrera de Derecho en la Universidad Mayor sede Temuco, reprobando el examen de grado por tres veces, siendo la tercera oportunidad la del 12 de noviembre de 2016. Asimismo, no es un hecho controvertido que solicitada a la Universidad la posibilidad de rendir nuevamente el examen, ésta fue autorizada, reprobando nuevamente en dicha oportunidad, especificamente con fecha 1 de junio de 2017, reconociendo la propia recurrente que esta ocasión fue por gracia de la recurrida. Tampoco es controvertido que en la ocasión que rindió su examen por cuarta vez, la recurrente no realizó observación alguna respecto de la comisión examinadora, haciendo dicho reclamo recien el año 2018, el cual fue rechazado por la recurrida según se señaló y notificado con fecha 7 de agosto de 2018, fundado en que la normativa vigente, no contempla lo pedido, conforme al decreto Nº 1338 del 24 de Abril del 2014.

GXTXGMXHYB

CUARTO: Que así, corresponde determinar si la decisión adoptada por la Universidad puede ser calificada como ilegal o arbitraria, afectando los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de propiedad, en los términos sostenidos por el recurrente, ello por cuanto a juicio de la recurrente la resolución que deniega la solicitud de nulidad del examen de grado por cuanto la comisión había sido integrada por quienes ya la habían examinado anteriormente, afectando la imparcialidad de la misma, lo que redunda en la afectación de las garantías que ella señala. Agrega que en el caso de autos debe aplicarse el Decreto 383 de fecha 13 de noviembre de 2000 y no el Decreto Nº 1338 del 24 de Abril del 2014, aplicado en la especie, por cuanto a su juicio ellos establecen normas diversas, sin que le resulten aplicables estas últimas, debiendo en la especie aplicarse las del Decreto 383 de 2000. Que en el caso de autos por lo tanto resulta necesario establecer la naturaleza jurídica de la normativa atingente a la rendición del examen de grado. Pues bien, como destaca de la propia literalidad de ella pueden ser definidas como normas de tipo ordenatoria litis o procesales, que establecen en los hechos la normativa que rige a los egresados de dicha Universidad recurrida para poder optar al grado académico pertinente. Estableciendo reglamentariamente la forma en que este debe rendirse, así como los requisitos que deben cumplirse por el examinado, para tambien establecer que este se puede rendir solo por tres oportunidades. Luego, dicho lo anterior se debe concluir que este tipo de normativa rige in actum, por lo que la normas del decreto 1338 de 2014 son las que norman el examen de grado impugnado y no las del 338 como se pretende. Más aun de lo propio expuesto en lo expositivo, podemos concluir que a lo menos en la oportunidad rendida el 12 de noviembre de 2016, lo hizo al alero del reglamento 1338, sin reparos de su parte. Además debe considerarse que en estricto rigor el derecho indubitado es el que pemite dar en tres ocasiones el examen de grado, cumplidos que sean los demás requisitos, lo que en rigor se hizo por la recurrente, rindiéndose por una cuarta vez, previa solicitud y en forma

GXTXGMXHYB

exraordinaria o por gracia como es señalado. Sin que este sea un derecho indubitado, sino que una alternativa extraordinaria que la Universidad pudo acoger o rechazar, lo que se ve refrendado por la propia petición subsidiaria efectuada en cuanto se le permita rendir su examen por quinta vez.

QUINTO: Que sobre ello, y conforme a los Reglamentos acompañados, consta que el examen de grado al que ha optó la actora es efectivamente contenido en el Decreto Nº 1338 del 24 de abril del año 2014, el cual establece en su artículo primero que para obtener el Grado de Licencia en Ciencias Jurídicas se debe cumplir con los siguientes requisitos: "1.- Haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios vigente de la carrera, incluídas las Cátedras de Integración correspondientes a la "Parte I. Teórica" del Exámen de Grado, lo que determina su egreso" y "2.- Aprobar la "Parte II. Competencias y Destrezas" del Examen de Grado según lo dispuesto en el presente Reglamento". Asimismo, y luego de regular los artículos cuarto, quinto y sexto la "Parte II. Competencias y Destrezas", establece en su artículo séptimo lo siguiente: "La "Parte II. Competencias y Destrezas" del Examen de Grado sólo podrá rendirse hasta en tres oportunidades, dentro de los tres años siguientes al egreso del alumno".

SEXTO: Que de esta manera, conforme al Reglamento antes descrito no resulta contrario a derecho, ni menos arbitrario o ilegal, el no haber declarado nulo el examen de grado impugnado, argumentando la composición de la Comisión examinadora, ya que ello se determina según la Reglamentación vigente para tal efecto, dentro del plazo que en él se contempla, así como tampoco resulta arbitrario no haber accedido a su petición subsidiaria. Reiteramos por cuanto la cuarta vez es una situación de gracia concedida por el recurrido, no resultando arbitrario, ni ilegal el actuar del recurrido, ya que este se ajustó al Decreto Nº1338 del 24 de abril del año 2014.

SEPTIMO: Que de esta manera, no se desprende perturbación alguna de los derechos alegados por el recurrente, que revista el carácter de

GXTXGMXHYB

ilegal o arbitraria, no pudiéndose desprender que la denegatoria de declarar nulo el examen de grado rendido por cuarta vez revista el carácter arbitrario o ilegal, así como tampoco haber accedido a lo subsiario, sin que se vislumbre afectación alguna hacia el recurrente.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2, 10 y 18 y artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, 5° del auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección se declara, que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por doña **VERÓNICA MARÍA ETCHEVERRY CARRASCO,** en contra de **UNIVERSIDAD MAYOR**, todos ya individualizados.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Protección 4860-2018 (cab)

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
Ministro
Fecha: 01/03/2019 14:45:53

Mirna Ibeth de Lourdes Espejo Guinez
Fiscal
Fecha: 01/03/2019 14:45:53

GXTXGMXHYB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q. y Fiscal Judicial Mirna Ibeth Lourdes Espejo G. Temuco, uno de marzo de dos mil diecinueve.

En Temuco, a uno de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GXTXGMXHYB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.